



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio abogado de don José Edinson Zavaleta Vargas contra la resolución de fojas 110, de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, estableció con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Y, conforme a estos, no procederá en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
3. En el caso, de los diferentes actuados es posible inferir que la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2014 (f. 31), mediante la cual el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente su demanda



de amparo primigenia; de su confirmatoria, esto es, de (ii) la Resolución 7, de fecha 5 de abril de 2016 (f. 33), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como la nulidad de (iii) la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 04031-2016-PA/TC, de fecha 2 de mayo de 2018 (f. 3), que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional. El recurrente refiere que el nuevo diagnóstico médico acreditado con el certificado que adjunta representa un cambio en los hechos que fueron materia de análisis del primer amparo y repercute en la decisión que se adoptó en este. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, atendiendo los hechos del caso, así como los supuestos que habilitan la procedencia del régimen procesal excepcional de amparo contra amparo referidos en el fundamento 2 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque la pretensión está dirigida a impugnar, entre otras, a la sentencia del Tribunal Constitucional con la cual se cerró la vía de cuestionamiento a los hechos controvertidos del primer amparo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ